

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
PEREIRA RISARALDA

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 27210-2016
Fecha: 10/05/2016 10:05:42
Recibido por: SANDRA MELBA BETANCOURT AR. SUZARAL
Destino: Secretaría de Desarrollo Social y Políticas

Pereira, viernes tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado	66001-40-88-005-2016-00123-00
Accionante	CARLOS ALBERTO CARDONA
Titular	CARLOS ALBERTO CARDONA
Accionado	SALUD TOTAL S.A. EPS.
Derecho	SEGURIDAD SOCIAL

MATERIA DE DECISIÓN

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías se ocupará de resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO CARDONA** en contra la Entidad Promotora de Salud en el régimen subsidiado SALUD TOTAL S.A.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Adujo el señor CARDONA, que laboró hasta hace un mes en construcción, razón para haber afiliado como cotizante; que a la fecha se encuentra desempleado y que solicitó a la EPS SALUD TOTAL su movilidad para cambiar del régimen contributivo al subsidiado y que le fue negado, razón para interponer la tutela en defensa de sus derechos.

ACTUACIÓN

La solicitud de tutela se admitió mediante auto fechado 20 de mayo del año en curso; en el mismo se dispuso la notificación a la accionada.

- RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS S.A.

A través de la Administradora de la Sucursal Pereira, la accionada señaló que en efecto, en cumplimiento a la resolución 5602 de 2015, procedió a inscribir al ciudadano CARDONA en el régimen subsidiado, encontrándose ya activado, por lo que pide que se deniegue la tutela.

- OTRA ACTUACIÓN.

El accionante con el libelo, pidió la adopción de medida provisional, misma que fue desestimada al momento de admitir la demanda, en virtud a no encontrarse el elemento de urgencia y excepcionalidad de las medidas provisionales en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

La Carta Constitucional de 1991 introdujo mecanismos a través de los cuales los particulares pueden obtener la protección de sus derechos fundamentales, entre ellos el de la acción de tutela. Es una acción simple que permite que, de manera directa, quien considera atacado uno de aquellos derechos, puede acceder ante los Jueces en busca de su protección.

imponían cargas que corresponden solo a las entidades promotoras de salud. El artículo 9º de la normativa en cita, impone como prohibición, que no se puede afectar a los usuarios en sus derechos a la afiliación, el traslado y la movilidad, para lo cual fijó reglas precisas sobre la afiliación (Art. 16) y su observancia obligatoria a cargo de las EPS'S (Art. 17). Más adelante consagra el artículo 32, cuáles son las obligaciones de las mismas entidades cuando se presentan traslados y movilidad de sus usuarios, régimen que se encuentra previsto a partir de los artículos 49 y 50 del Decreto aludido.

Es así que el artículo 52 previó los efectos para el mes siguientes de la novedad que el usuario presenta ante la EPS por él seleccionada para su movilidad (cambio de régimen) y corresponde adelantar la gestión ante la base de datos Fondo de Solidaridad y Garantía (BDUA) a la EPS receptora de la solicitud; con esto se ha cambiado aquella concepción de que el usuario debía adelantar gestiones para su desafiliación de la anterior entidad prestadora del servicio bien del régimen contributivo, ora del subsidiado, para corresponder tal tramitología a la propia entidad a la que se afilia.

Este es precisamente el caso que venía presentando el ciudadano CARLOS ALBERTO CARDONA, quien pese a que con el lleno de los requisitos formales presentó solicitud de afiliación al régimen subsidiado ante la EPS SALUD TOTAL S.A., la misma no había admitido en principio el tránsito de movilidad entre uno y otro régimen, omitiendo la imposición legal, es decir, lo ordenado como carga suya por el Decreto 2353 de 2015. Tal anomalía ya fue superada y es así que consultada la respectiva página por este despacho, ya figura este ciudadano dentro del régimen subsidiado en la EPS aludida.

Así las cosas y superada la afectación del derecho fundamental del ciudadano CARDONA, este despacho tutelar el derecho invocado, por haber existido el quebrantamiento, empero, no impartirá orden alguna, al considerarse que se ha presentado hecho superado

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

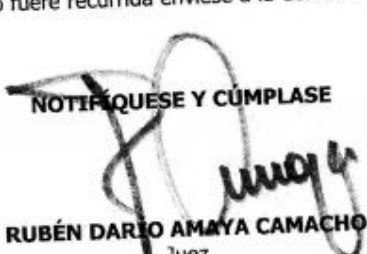
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social del ciudadano **CARLOS ALBERTO CARDONA** identificada con el NUIP 10'112.227 vulnerado por **SALUD TOTAL S.A.**

SEGUNDO: No se impartirá orden alguna, por haber sido superada la contingencia que afectó el derecho fundamental, durante el trámite de la tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que cumpla lo ordenado, so pena de incurrir en desacato. **NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Declarar** que la presente decisión puede ser impugnada. Notificada esta sentencia si no fuere recurrida envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARIO AMAYA CAMACHO
Juez

imponían cargas que corresponden solo a las entidades promotoras de salud. El artículo 9º de la normativa en cita, impone como prohibición, que no se puede afectar a los usuarios en sus derechos a la afiliación, el traslado y la movilidad, para lo cual fijó reglas precisas sobre la afiliación (Art. 16) y su observancia obligatoria a cargo de las EPS'S (Art. 17). Más adelante consagra el artículo 32, cuáles son las obligaciones de las mismas entidades cuando se presentan traslados y movilidad de sus usuarios, régimen que se encuentra previsto a partir de los artículos 49 y 50 del Decreto aludido.

Es así que el artículo 52 previó los efectos para el mes siguientes de la novedad que el usuario presenta ante la EPS por él seleccionada para su movilidad (cambio de régimen) y corresponde adelantar la gestión ante la base de datos Fondo de Solidaridad y Garantía (BDUA) a la EPS receptora de la solicitud; con esto se ha cambiado aquella concepción de que el usuario debía adelantar gestiones para su desafiliación de la anterior entidad prestadora del servicio bien del régimen contributivo, ora del subsidiado, para corresponder tal tramitología a la propia entidad a la que se afilia.

Este es precisamente el caso que venía presentando el ciudadano CARLOS ALBERTO CARDONA, quien pese a que con el lleno de los requisitos formales presentó solicitud de afiliación al régimen subsidiado ante la EPS SALUD TOTAL S.A., la misma no había admitido en principio el tránsito de movilidad entre uno y otro régimen, omitiendo la imposición legal, es decir, lo ordenado como carga suya por el Decreto 2353 de 2015. Tal anomalía ya fue superada y es así que consultada la respectiva página por este despacho, ya figura este ciudadano dentro del régimen subsidiado en la EPS aludida.

Así las cosas y superada la afectación del derecho fundamental del ciudadano CARDONA, este despacho tutelaré el derecho invocado, por haber existido el quebrantamiento, empero, no impartirá orden alguna, al considerarse que se ha presentado hecho superado

Por lo expuesto, el *Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira Risaralda*, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

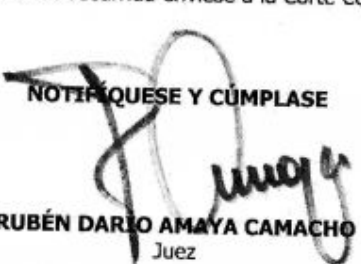
PRIMERO: TUTELAR el derecho a la seguridad social del ciudadano **CARLOS ALBERTO CARDONA** identificada con el NUIP 10'112.227 vulnerado por **SALUD TOTAL S.A.**

SEGUNDO: No se impartirá orden alguna, por haber sido superada la contingencia que afectó el derecho fundamental, durante el trámite de la tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada para que cumpla lo ordenado, so pena de incurrir en desacato. **NOTIFICAR** esta decisión de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Declarar** que la presente decisión puede ser impugnada. Notificada esta sentencia si no fuere recurrida envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO AMAYA CAMACHO
Juez



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	10 de junio de 2016	Número de radicado:	27210
Tipo de documento:	CONSULTA DE DOCUMENTOS	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	RUBEN DARIO AMAYA CAMACHO		
Descripción o asunto:	ACCION DE TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	GUILLERMO CARLOS PEREZ CORAL - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

